

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia, mediante plataforma zoom.

Fecha	Angol, once de junio de dos mil veintidós
Jueza Redactora	DOÑA SOLANGE SUFÁN ARIAS.
Fiscal	Sofía Venegas, en representación Fiscal don Aldo Osorio
Defensor	Iván Ernesto Leiva Beltrán
Acusado	Sebastián Andrés Inostroza Henríquez.
Hora inicio	12:04 PM
Hora termino	12:11 PM
Sala	SALA 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.
Anfitriona	MFM
Co anfitriona	TRV
RUC	1800729507-K
RIT	4 - 2022

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
SEBASTIÁN ANDRÉS INOSTROZA HENRÍQUEZ	0017652980-6	Pasaje CATEMU N° 0624	Lautaro.

Actuaciones efectuadas

Decreta beneficio ley 18.216.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800729507-K	4-2022	PENAS.: SEBASTIÁN ANDRÉS INOSTROZA Condenado. por CONDUC.EBRIEDAD RESUL.LESIONES GRAVE.ART 196 INC.2		
		PENAS.: SEBASTIÁN ANDRÉS INOSTROZA Condenado. por CONDUC.EBRIEDAD RESUL.MUERTE ART.196 INC.3LEY.TAN	Años	3
			Días	1
			Tipo de beneficio	(Pena Sustitutiva) Libertad Vigilada Intensiva.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800729507-K	4-2022	RELACIONES.: INOSTROZA HENRÍQUEZ SEBASTIÁN ANDRÉS / CONDOC.EBRIEDAD RESUL.MUERTE ART.196 INC.3LEY.TR	-	-
		RELACIONES.: INOSTROZA HENRÍQUEZ SEBASTIÁN ANDRÉS / CONDOC.EBRIEDAD RESUL.LESIONES GRAVE.ART 196 INC	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - INOSTROZA HENRÍQUEZ SEBASTIÁN ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - OSORIO PARRA ALDO ALEXIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - LEIVA BELTRÁN IVÁN ERNESTO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1800729507-K R.U.I.=4-2022	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - OSORIO PARRA ALDO ALEXIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - LEIVA BELTRÁN IVÁN ERNESTO	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió – **Don FRANCISCO BOERO VILLAGRAN**
– **DOÑA SOLANGE SUFÁN ARIAS** y **Don ETIENNE FELLAY BERTHOLET.**


> JUICIOS ORALES > 2022 > RIT 4-2022 > SENTENCIA

Nombre

Duración

Fecha de creación

Fecha de modifica...

 1800729507-K-935-220611-02-01- AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA RIT 4-2022.mp3

11-06-2022 13:25

11-06-2022 13:25

MP VICTORIA/SEBASTIÁN ANDRÉS INOSTROZA HENRÍQUEZ
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y
LESIONES GRAVES.
RUC N° 1800729507-K
RIT N° 4-2022.
Código: 14006 - 14008

Angol, once de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, integrada por los jueces titulares don Francisco Boero Villagrán, Presidente de Sala, don Etienne Fellay Bertholet y doña Solange Sufan Arias, se realizó la audiencia de juicio oral en forma semipresencial el día 2 de junio del año 2022, relativa a la causa **RIT N° 4-2022 y RUC N° 1800729507-K**, por la acusación presentada por el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto don Aldo Osorio Parra en contra de don **SEBASTIÁN ANDRÉS INOSTROZA HENRÍQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.652.980-6, nacido el 29 de junio de 1990, 31 años de edad, soltero, enseñanza media completa, sin oficio, domiciliado en Pasaje Catemu N° 0624, comuna de Lautaro, quien solicitó forma especial de notificación al correo electrónico sebast.inost.hen@gmail.com y al teléfono que quedó registrado en audiencia, representado por su abogado Defensor Penal Público don Iván Leiva Beltrán.

SEGUNDO: Que, según auto de apertura de fecha 24 de enero del año 2022 proveniente del Juzgado de Garantía de Victoria, los hechos que se imputan al acusado son los siguientes:

“El día 29 de Julio de 2018 aproximadamente a las 04:00 de la madrugada, el imputado Sebastián Andrés Inostroza Henríquez conducía en estado de ebriedad el vehículo Ford Fiesta placa patente única VU-3986, por la ruta 5 en dirección al sur, cuando al llegar a la altura del

kilómetro 613 en la comuna de Victoria, y producto de su estado etílico, perdió el control del móvil, desviando su trayectoria hacia la derecha, saliéndose de la ruta, para posteriormente volcar en el lugar. A raíz de lo anterior, se produjo el fallecimiento de doña María José Benavides Figueroa, pasajera del móvil conducido por el acusado, siendo su causa de muerte "politraumatizado" conforme al protocolo de autopsia 372-2018 evacuado por el Servicio Médico Legal, en tanto la otra pasajera del vehículo, doña Constanza Cáceres Salazar, resultó con lesiones de carácter grave consistentes en "fractura de codo izquierdo" según lo refiere el informe pericial de lesiones N° 0042-2019 del Servicio Médico Legal de Temuco.

Practicado el examen intoxicilizer al imputado éste arrojó como resultado que el imputado conducía con 0,83 gramos por mil de alcohol en la sangre, siendo posteriormente trasladado al hospital de Victoria donde se realizó la alcoholemia de rigor la que arrojó un resultado también de 0,83 gramos por mil de alcohol en la sangre."

Considera el Ministerio Público que los hechos anteriormente descritos configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte en concurso ideal con el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves, previstos y sancionados en el artículo 196 incisos segundo y tercero en relación al artículo 110, ambos de la ley 18.290 del Tránsito, en grado de desarrollo consumado correspondiendo al acusado ya individualizado participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Estima el Ministerio Público que favorece al acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, por su irreprochable conducta anterior.

Que atendido lo expuesto, el Ministerio Público solicitó se condene al acusado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo participante en el accidente, y accesorias contenidas en los artículos 27 y siguientes del Código Penal, y costas.

TERCERO: Que en su alegato de apertura el fiscal sostuvo que iba a acreditar mas allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación contenidos en el auto de apertura. Hechos que claramente configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte y lesiones graves. Entiende el mp que en este caso existe el concurso ideal, manejo causando muerte y manejo causando lesiones graves. Esto prometió acreditarlo con diversa prueba como la declaración de la víctima sobreviviente, Srta. Constanza, la declaración de los funcionarios aprehensores que tomaron el procedimiento, entre ellos el que tomó la prueba respiratoria al imputado, también la exhibición del examen de alcoholemia que anunció se iba a incorporar según artículo 315 del CPP, y se contaría también con prueba pericial como el informe SIAT que daría cuenta de la naturaleza, causal del hecho de tránsito investigado, protagonizado y causado por el imputado, el Informe de Autopsia que da cuenta de la causa de la muerte, lo mismos el certificado de defunción correspondiente y obviamente la autopsia expuesta y explicada por la perito con fotos seleccionadas del total tomadas, que son las más relevantes para ilustrar respecto de la naturaleza de la defunción de la víctima. Indica que a la fecha de los hechos el imputado mantenía irreprochable conducta anterior, lo que se ha reconocido desde la acusación. Entiende que hay concurso ideal y recordando las normas de determinación hay que aplicar la del delito más grave y por eso el MP está pidiendo la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y demás sanciones que indicó en la acusación. Sin perjuicio que sobre esto anunció volverá en la audiencia de determinación de la pena.

En su alegato de clausura sostuvo que se habían acreditados los hechos de la acusación, es decir, que el acusado condujo un vehículo motorizado en estado de ebriedad y producto de ello perdió el control del móvil desviando su trayectoria, saliendo de la ruta, para acto seguido, chocar con una señalética y volcar, producto de lo que falleció una acompañante y la otra resultó con lesiones graves. Asimismo, se probó la cantidad de alcohol que presentaba el imputado en su sangre al momento de la toma de muestra, afirmando que fue mayor al momento de los hechos, ya que se sabe científicamente que desde la ingesta alcohólica se produce la degradación del alcohol en el cuerpo en promedio de 0,1 a 0,3 gramos por mil.

Haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa y sustentándose en lo expuesto por el perito Garrido de la SIAT, afirmó que no concurren en este hecho de tránsito causas diversas a la conducción en estado de ebriedad del acusado. El móvil no presentó fallas mecánicas. A su vez, nos indicó que no resultó acreditado que la víctima fallecida no llevaba puesto el cinturón de seguridad. Indicó que si se apreció que la parte del vehículo que resultó con mayor daño fue la puerta trasera izquierda donde se produjo el impacto e iba la víctima fallecida. Víctima que iba bien ya que sólo presentó 0,5 gramos de alcohol en la sangre.

Por los argumentos que expuso finalizó reiterando un veredicto condenatorio en contra del acusado y que se le condene a las penas solicitadas en la acusación.

CUARTO: Que la defensa en su alegato de apertura hizo presente que desde un principio la teoría de la defensa ha sido colaborativa, que incluso su representado también prestó declaración durante la investigación. Que entonces habrían hechos que no iban a ser discutidos. No obstante, agregó que era el ministerio público quien debía probar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho y cumplir con los artículos 297, 340 y 341 del CPP en relación a acreditar la existencia del delito y la participación de su representado. Hizo presente que será responsabilidad del ministerio público poder acreditar efectivamente que el actuar de su representado fue la única causa que provocó el resultado ya sea tanto de muerte como de lesiones, la inexistencia de otro riesgo creado por alguna de las víctimas y en tal sentido hizo presente que por lo menos una de ellas sí creó un riesgo y se debe entonces tener presente la norma sobre la teoría objetiva y la Teoría de los Riesgos, si efectivamente el imputado resultó ser el responsable final del resultado de muerte de la víctima, última que se expuso al no traer consigo el cinturón de seguridad y con ello no infringir normas de la ley de tránsito, por lo que compartió el riesgo y es esa la causa que finalmente provocó la muerte. En relación a la solicitud de pena, como ya lo señaló el ministerio público, no se adelantará, pero está porque efectivamente en este caso existe una errónea solicitud de pena por parte del ministerio público. Aquí puede ser aplicable el artículo 75 del concurso ideal, la defensa entiende que estos concursos ideales o aparentes de leyes penales, nacen o su historia es para efectos de aplicar

penas más benigna al imputado y no más graves y en este sentido desde ya hizo presente que la legislación establece claramente una sanción específica entendiendo que la conducta de lesiones menos graves se subsume en la figura más grave y existe un solo hecho con pluralidad de resultados, esto teniendo en consideración lo expuesto en el 196 numero 2 y además donde se establece la regla de determinación de pena en concreto.

En la clausura la defensa manifestó que se trató de un accidente de tránsito y con particularidades resultó lo expuesto por parte del perito. El contexto del accidente, primero, efectivamente existe un testigo presencial, no se tuvo en el juicio pero fue entrevistado por el perito y señala que efectivamente, se escucharon ruidos de neumáticos de este vehículo y posteriormente al darse vuelta el zigzagueo y posterior volcamiento o accidente. Hay algo que efectivamente señala el fiscal en el sentido de que no se estableció la existencia de alguna falla mecánica, no necesariamente, sino que tenemos que estar a la sana crítica en este caso y además, a la lógica y a las máximas de la experiencia. Es posible de que efectivamente haya existido algún suceso que provocó aquello puesto que el vehículo frente a este testigo, pasa por donde estaba en forma normal. Además, este testigo hace referencia a la existencia de humedad en la carretera, también un factor importante para efecto de tener presente que no solamente el factor determinante en el accidente sería el exceso de velocidad y que esta no sería la adecuada y prudente para efectos de relacionarla con el estado de la calzada y así entender que no era razonable y prudente. La cuestión es que existían otros factores, como se señalaron, además de ello que demuestre la dinámica del accidente, que el ronco se produce por accidente por un deslizamiento producto de la humedad de la calzada o ruta y la caída en sí efectivamente, como lo señaló el perito, hay una caída bastante pronunciada que ayudó a que los golpes del vehículo y los daños del mismo fueran de mayor intensidad. En ese sentido la defensa, entiende que no resulta únicamente atribuible a su representado el resultado de las lesiones y de la muerte, insta a la sanción que la defensa no ha cuestionado que pudo haber intervenido en el resultado, pero que no es el único factor en ese sentido y esto para que se entienda, que cada vez que uno se sube a un vehículo corre un riesgo y esto se incrementa y lo tiene presente al subirse con ingesta alcohólica, pero además, las dos otras

ocupantes del vehículo tenían ingesta alcohólica. Desde ya en ese sentido, claramente, el vehículo resulta importante para estos efectos, sabiendo que el conductor pudiera no estar en condiciones de conducir, se sube igual. Ambas víctimas resultan con lesiones, una muerta por politraumatismo debido a que no contaba con cinturón de seguridad que es una regla establecida en la Ley 18.290, que comparte el riesgo, que la víctima contribuyó al resultado y este no se produjo en forma exclusiva por la conducción en estado de ebriedad únicamente de su representado. Hay infracciones, no es responsabilizar a la víctima en ningún caso, esto es, netamente jurídico y entra a la teoría de la responsabilidad objetiva y de los riesgos y que en ese sentido hace hincapié para efecto de entender que hay un riesgo jurídicamente relevante pero que fue incrementado con resultado de muerte no necesariamente por la acción de su representado. objetivamente la muerte en si no resulta ser en sí directa por la razón o factor directo en relación con la conducción con ingesta alcohólica respecto a su representado. Insta a que se sancione a su representado como autor de conducción en estado de ebriedad, en el peor de los casos, con resultado de lesiones graves. No así con resultado de lesión de muerte.

QUINTO: Que el acusado fue informado por el Tribunal de los derechos que en tal calidad le asisten, entre otros, el derecho a guardar silencio de acuerdo lo prescrito en el artículo 326 del Código Procesal Penal, al que decidió renunciar y entonces prestó la siguiente declaración.

Ese día, salieron un grupo de amigos cerca de las doce desde Lautaro hacia Victoria, llegando como a las doce y media o un cuarto para la una. Estuvieron todos compartiendo, todos tomaron alcohol, han pasado como cuatro años, recuerda que él tomó dos o tres vasos de "piscola". Como con su pareja habían quedado al día siguiente salir temprano, decidieron regresar temprano. Aclaró que en su auto andaban sólo ellos. Agregó, que cuando ya se habían retirado de la discoteque, se acercó María José y le dijo que si la podía traer de vuelta porque su papá le había dado permiso hasta temprano. Por no ser mala gente le dijo que bueno. Subieron al auto y les dijo amárrense, él y Constanza que iba de copiloto se lo pusieron y María José no. Lo recuerda claramente porque ella se acercaba a cada rato adelante con su teléfono, hablando con Constanza. Venían casi recién saliendo y un poco antes de donde están los carabineros vio un perro que estaba comiendo algo hacia el

camino. Venía a unos 80 kilómetros y manejando con total seguridad, le hizo el quite al perro y como estaba escarchada la carretera, el perro se cruzó al mismo lado y tuvo que devolverse hacia a la otra calzada y el auto como era muy liviano, más la escarcha, se desestabilizó y no le acompañó. Después solo recuerda el golpe cuando se volcaron.

Al interrogatorio fiscal respondió que ese día condujo un Ford Fiesta. No recordó la placa patente. Puede ser la que se dice DU3986. Describió el móvil como pequeño, color negro, modelo Hatchback, mecánico y súper básico, alza vidrio de manos, la versión más básica. Las personas que iban en su vehículo eran Constanza Isabel Cáceres Salazar, que en ese entonces era su pareja e iba de copiloto y María José Benavidez Figueroa iba atrás sin cinturón. Despertó en el Hospital, carabineros lo despertó y preguntó si sabía dónde estaba, les respondió que sí y consultado si sabía por qué, respondió que si sabía, tuvo un accidente en auto y ellos dijeron que si y con resultado de muerte, quedó pensando como en estado de shock, que atropelló al perro y por eso lo van a juzgar. Ahí se levanta Constanza y dijo “la Coty, venia sin cinturón de seguridad”. Es lo primero que recordó después del golpe que recibió en el ojo, en la cabeza y la fractura de clavícula. Salieron de la disco como a las tres y media y el volcamiento tuvo que ser como veinte o un cuarto para las cuatro. Recuerda que despertó en el Hospital como a las ocho. Se le hizo prueba respiratoria en cuanto despertó. También se le tomó muestra de sangre para alcoholemia, después de las ocho. Constanza por el volcamiento presentó dolor de codo. Actualmente no tiene ninguna relación con ella. En relación a su vehículo, después se enteró que su papá lo vendió por kilo. Cuando eso ocurrió no estaba consciente. Lo vendió como en \$60.000. Hechos ocurrieron el 29 de julio de 2018. La disco se llamaba El Infierno. Cuando esto ocurrió venían de vuelta y en dirección a Lautaro, desde la disco alcanzaron a avanzar unos dos kilómetros.

Al interrogatorio de su defensor respondió no recordar haber declarado ante los carabineros. Si que a los carabineros cuando despertó les dijo que tuvo un accidente, que estaba en el hospital y no tenía conocimiento de la muerte de María José. Constanza le dijo que María José era la que murió y que no andaba con cinturón de seguridad, a parte de lo que ya dijo. La prueba respiratoria se la realizaron como a los cinco minutos desde cuando despertó.

La alcoholemia, no recordó bien a qué hora fue. Consultado sobre los documentos del vehículo manifestó que estaban todos al día.

SEXTO: Que los intervinientes, conforme lo permite el artículo 275 del Código Procesal Penal, acordaron la siguiente convención probatoria: **“el acusado no presenta anotaciones prontuariales pretéritas.”**

SÉPTIMO: Que a fin de acreditar el hecho punible y la participación culpable que le correspondió en dicho injusto al acusado, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, documental, pericial y evidencia material y otros medios de prueba.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Declararon legalmente interrogados los siguientes testigos.

1.- Constanza Isabel Cáceres Salazar, 27 años, estudiante universitaria, reservó domicilio.

Manifestó que ese día estaban en la disco el infierno de Victoria y se vinieron con Sebastián cerca de las tres y media cuatro, en el trayecto ella se quedó dormida y despertó cuando el auto ya estaba volcado, por el golpe. Reconoció a Sebastián en sala. Allá se encontraron con un grupo de amigos, entre ellos con María José Figueroa. Despertó por un golpe y el auto se estaba volcando. Iban hacia Lautaro, ella de copiloto y María José iba atrás. Conducía Sebastián. El auto era chico, Ford Fiesta, negro. No había más personas en el vehículo. Se desplazaban por ruta cinco Sur. Se quedó dormida cree que al salir de la disco, alrededor de un minuto, no recuerda cómo iba María José. A Sebastián lo vio consumir alcohol y no recuerda en que condiciones condujo. Cuando despierta sólo recuerda estar volcada y que un carabinero la saca. Después, al rato cuando llegó la ambulancia y la llevaron al Hospital de Victoria supo por una enfermera y por su madre que había fallecido María José y que Sebastián igual se encontraba en el hospital.

Ella se fracturó el codo, brazo izquierdo. Fue a la Clínica Mayor a tratar su fractura para poder operarse. En esa fecha era estudiante.

A la defensa respondió que los tres consumieron alcohol, en la disco no recuerda cuanto estuvieron pero llegaron como a las doce y media. Al subirse ella se puso cinturón de seguridad y acostumbra a hacerlo. Su amiga no recuerda si se puso cinturón. Al inicio de la ruta conversó con ella, ella le hablaba y miraba hacia delante. Se quedó dormida no por decisión. No le

preocupó que el chofer presentó ingesta de alcohol, era una conducción normal. Lo único que recuerda es que hacía mucho frío. La velocidad de conducción no puede decirlo porque se quedó dormida.

2.- Cristián Manuel Cárdenas Parra, 49 años. Sargento segundo de carabineros. Actualmente asignado a la Subcomisaría de Tirúa.

El 2018 se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Victoria. En relación a los hechos refiere que el 29 de julio de 2018 fueron alertados a las 04:10 de concurrir a ruta 5 sur dirección norte sur al kilómetro 613, frente a tenencia carretera Malleco por un accidente de tránsito y al parecer había un fallecido. Fueron al lugar sin demorar más de diez minutos y había un vehículo volcado al lado derecho de la cazada. Estaba personal de SAMU de la ACHS atendiendo al chofer y copiloto. En el vehículo volcado, parte posterior se encontraba una persona joven, femenina, sin vida. A los pacientes rápidamente los llevaron al Hospital de Victoria y ellos quedaron haciendo el procedimiento de rigor por la persona fallecida. Había personal de emergencia en el lugar. No recordó la identidad de las personas involucradas. El vehículo era de color negro, chico, Ford, PPU WG sin recordar más. Después fue al hospital y a la copiloto ya la habían atendido, estaba consciente y permitió se le tomara declaración narrando que había concurrido a la disco de Victoria, que condujo su pololo, que vivían en Lautaro. Que a las 4 de la mañana se devuelven a Lautaro. Habían consumido alcohol y que su pololo manejaba. Que cuando iba de vuelta en el kilómetro 613, escuchó un ruido y acto seguido el pololo perdió el control del móvil cayendo hacia el costado derecho de la ruta, volcándose. A parte, no hizo otra diligencia. La alcoholemia y prueba respiratoria, la hizo personal entrante al turno y como a las 08:45 horas. Estuvo durante el procedimiento con el cabo segundo Darwin Inayao Alvarado y el cabo **Gutiérrez Castillo**. El personal entrante que hizo las otras diligencias de alcoholemia y prueba respiratoria fue Sergio Gutiérrez Castillo. Respecto del vehículo indicó que quedó momentáneamente en el lugar y luego no supo que pasó con el móvil.

Con su declaración se incorporaron las documentales N° 4 y 6 del A.A. A saber, según dijo el testigo, los documentos entregados en el Hospital ese día. **4:** corresponde al DAU del copiloto y polola del conductor Folio 643267 Constanza Cáceres. Hora de ingreso: 05:28, dolor en ambas extremidades

superiores y rodilla, Glasgow 15; fractura no desplazada , ruidos pulmonatorios, aliento etílico. Sospecha fractura de clavícula. Dc. San José de Victoria; **6**: del imputado. Folio N° 34626. Accidente tránsito, ingresado por SAMU, accidente de alto impacto. Glasgow somnoliento, confuso, sin heridas sangrantes, cuello sin dolor a la palpación, ruidos en ambos capos pulmonares, sin neumotórax, caderas sin signos de fractura. Policontuso. Pagina dos indica toma de muestra de sangre. Dc. María Fernanda Cirujano.

La defensa no contrainterrogó al testigo.

3.- Sergio Rolando Gutiérrez Castillo, 45 años de edad, Suboficial de carabineros. Con domicilio en Prat 7, Púa.

Durante el 2018 se desempeñaba en la cuarta comisaría de Victoria. El día de estos hechos se encontraba de jefe de servicio de primer turno. El jefe saliente de tercer turno de ese día, Sargento Segundo Cárdenas le solicitó cooperación para realizar un procedimiento con relación a un accidente de tránsito, en el Hospital de Victoria. En la ocasión le correspondió trasladar desde la Unidad hacia el Servicio de Urgencia del Hospital de Victoria, el intoxilizer para realizar prueba respiratoria al detenido que mantenía su sargento Cárdenas –cuyo nombre no recordó- por manejo en estado de ebriedad. La persona a quien realizó la prueba está en pantalla y aparece al costado derecho superior, al medio, con el nombre de Sebastián Andrés Henríquez. La prueba la realizó a las 08:45 horas y arrojó un resultado de 0.83 grs./mil. Se exhibe **documento N° 5 del A.A.** Boleta de Intoxilizer, y reconoció. Es el resultado de la prueba respiratoria y esta su firma y nombre. Además, el fiscal lo lee y se incorpora.

Asiente en que estuvo presente en la toma de muestra de alcoholemia, que se practicó como a las 09.05, aproximadamente. No se tomó más cercano a los hechos porque el imputado estaba somnoliento y el médico prefirió que se esperara.

Al defensor respondió que sólo participó en estas dos diligencias. Que fue quien llevó el aparato para realizar las pruebas. El hecho de la ebriedad en ese momento sólo le constó por lo dicho por el sargento Cárdenas quien le indicó lo relacionado con el procedimiento del accidente de tránsito y sólo había que hacer la prueba respiratoria que faltaba. A las 09:05 el imputado se encontraba como somnoliento, lo indicó el médico y al momento de hacerle el

examen de intoxicilizer se encontraba según el médico en estado lúcido, y posteriormente entró en shock y si autorizó voluntariamente se hicieran las pruebas.

II.- PRUEBA PERICIAL.

1.- EDUARDO ANDRÉS GARRIDO TAPIA, 32 años, Capitán de Carabineros y perito SIAT, con domicilio en La Serena, quien depuso al tenor del Informe Técnico N° 108-A-2018 y sus anexos, levantamiento planimétrico y set fotográfico, emanado de la Subcomisaría de investigación de Accidentes en el Tránsito y Carreteras Cautín.

Por requerimiento de la Fiscalía Local de Victoria concurre con equipo investigador a la calzada poniente ruta 5 sur cerca del kilómetro 613, con la finalidad de verificar un accidente de tránsito sucedido la madrugada del día señalado. Al llegar alrededor de las 6:27 horas del día del hecho y conforme a la inspección ocular realizada en el sitio del suceso, conforme a los rastros, las huellas, los indicios, teniendo en consideración de igual forma el clima existente ese día, esto fue en horario nocturno, de noche, la calzada se encontraba húmeda, al momento de arribar al lugar la visibilidad era mala al no existir luces artificiales y en base a eso se pudo establecer que se trataba de un accidente del tipo choque con resultado de muerte, lesionados y daños ocurrido en la ruta señalada. Se pudo establecer al conductor del móvil identificado como Sebastián Andrés Inostroza Henríquez, conductor del automóvil PPU VU-3986. Con los antecedentes se establece como dinámica que el participante Inostroza Henríquez conducía por la primera pista de circulación, en estado de ebriedad, de la ruta cinco sur en dirección hacia el Sur a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos que permitiesen obtener el cálculo de la velocidad. En las condiciones descritas el conductor Inostroza Henríquez, con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas debido a que conducía a una velocidad no razonable ni prudente con respecto a las condiciones desfavorables que habían en ese momento, que se encontraba húmeda, pierde el control y maniobrabilidad del móvil y dando inicio a un desplazamiento o proceso de ronceo hacia la izquierda, en ángulo aproximado de 95 grados, accediendo a un terreno irregular ubicado al costado de la vía instantánea en el cual choca con el tercio medio y posterior del lateral izquierdo, en este caso del conductor, contra

una señal de bifurcación y convergencia que se encontraba apostada al costado de la vía, hecho ocurrido en el lugar de impacto que se señala en el levantamiento planímetro que luego analizó y explicó con dicha lámina, en los instantes que el conductor del móvil se desplazaba en rodaje libre por la vía. Ocurrido este hecho, posteriormente, el móvil ingresa a un terreno irregular en profundidad de aproximadamente de tres metros sesenta de altura desde la carretera, volcando en dos cuartos de vuelta en lateral izquierdo y quedando en posición sobre el techo, hecho ocurrido en la zona de volcamiento que se ilustra en el levantamiento planimétrico que luego pudo ver el Tribunal. Se detiene el vehículo y es la posición final en que se encontraba el vehículo en el sitio del suceso una vez que llega con su equipo al lugar.

En razón a lo anterior, se establece como causa basal que el participante Inostroza al hacerlo en estado de ebriedad y debido que conduce a velocidad no razonable ni prudente, considerando que la calzada se encontraba húmeda, pierde el control del móvil, chocando con la señal vertical y posteriormente, vuelca en este terreno irregular y de profundidad que se encontraba al costado de la vía. Causa basal que se fundamenta, la conducción en estado de ebriedad del conductor se establece en base a prueba respiratoria realizada por los carabineros de Victoria el cual arrojó una dosificación de 0,83 gr/litro. Lo que es estado de ebriedad. La causa basal directa se fundamenta en lo que es dimensiones de la vía, estado de la calzada, dimensiones, condiciones meteorológicas del momento, las huellas de ronco que fueron encontradas tanto en la berma como en la primera pista, las huellas de arrastre en la berma y luego en el terreno irregular una vez que el vehículo ingresa y vuelca posteriormente, las cuales están ilustradas en fotografías adjuntas. A su vez, en la posición final del vehículo, en indicios que fueron encontrados, zapatos, vidrios, micas, plásticos, la placa patente del vehículo, las dimensiones del móvil, el peritaje técnico mecánico donde se establece que el vehículo no presentaba ninguna falla en alguno de sus sistemas que haya generado la pérdida de control de conductor del vehículo y que se haya desencadenado e accidente, lo que fue descartado. La pérdida de control se sustenta principalmente en que conduce a esa velocidad no razonables ni prudente considerando la vía que se encontraba húmeda y en la longitud de las huellas de ronco encontradas y que se encuentran en el

planimétrico y en fotografías. Los daños de este vehículo sustenta esta velocidad que no le permitió controlar el móvil al encontrarse con la calzada húmeda. Además, se sustenta, en los artículos de la ley de tránsito que prohíbe conducir a una velocidad no razonable ni prudente que no le permita al conductor mantener el control del vehículo ante riesgos posibles y presentes en la vía para evitar un accidente. En igual forma, en relación a la prohibición de consumo de alcohol. Son los grandes rasgos que fundamentan la causa basal.

Al interrogatorio fiscal, no alteró sus dichos e ilustró al Tribunal su informe, al explicar con claridad la Lámina de levantamiento planimétrico que refirió en su exposición. La que luego se incorporó. A su vez, se ilustró al tribunal con las fotografías parte de su informe que exhibidas reconoció e incorporaron.

Al interrogatorio de la defensa no alteró sus dichos ni conclusiones, no obstante admitir la existencia y contenido de la declaración del testimonio que se obtuvo de Luis Sanhueza Salazar, quien dijo que escuchó un ruido o chiflido y observa que un móvil va zigzagueando por la ruta y luego vuelca. Según su apreciación se ronco por la humedad. En relación al tipo de vehículo indicó que no porque sea liviano requiera que pierda el control el conductor. Dice que los neumáticos del costado izquierdo estaban sin presión de aire por ir cargado hacia ese costado izquierdo y por eso se pierde aire. La pasajera fallecida no hacía uso de cinturón de seguridad. Es decir, el perito respondió todas las interrogantes, no obstante, no altera la causa basal.

2.- Olivia Del Carmen Escobar Gallardo, 49 años, Médico Cirujano especialista en medicina legal, Antonio Varas 202, Temuco, del S.M.L.

Realizó la autopsia al cadáver de un adulto joven de sexo femenino identificado como María José Benavidez Figueroa de 23 años. Se hizo en el S.M.L. de Temuco el 29 de julio del año 2018. Presentaba lesiones en el examen externo. Lesiones que el tribunal pudo apreciar en las imágenes integrantes de su pericia que se exhibieron en la audiencia de juicio y que fueron explicadas por la profesional. Así, observamos en las fotografías 1 a 3, un grupo de lesiones ubicadas en la cabeza, consistentes en escoriaciones y equimosis en cara, luego en región parietotemporal izquierda en el pabellón auricular izquierdo que continua en la mejilla, área de 18 por 13 centímetros y en labio inferior con compromiso bermellón y mucosa inferior; luego también,

en las fotografías 4 a 9, se observan lesiones a nivel de las extremidades superiores, consistentes en equimosis y escoriaciones, en antebrazo, manos, codos; en la imagen 10 se apreciaron las lesiones en las extremidades inferiores, equimosis en muslo, rodillas y piernas y principalmente que las lesiones son en mayor cuantía en la extremidad inferior izquierda; de las imágenes 11 a 14, se observaron el compromiso interno del cadáver, a nivel cabeza, hemorragia subaracnoides, fracturas en parrilla costal y cerca de la columna y también a nivel de tórax, en el abdomen en cavidad peritoneal hemiperitoneo de 2400 mlts., asociado a desgarramiento o rotura del vaso que presenta un gran desgarramiento y gran infiltración hemorrágica, muy profundo con infiltración hemorrágica.

Concluyó que la causa de muerte, era: politraumatizado, que las lesiones encontradas eran recientes y vitales, que el cuadro lesional encontrado era explicable por un hecho de tránsito y compatible con los antecedentes conocidos y que al momento de la autopsia la data de muerte se estimó entre 4 y 6 horas aproximadamente. Además, a los exámenes complementarios, resultó una muestra de 0,56 gramos de alcohol por litro de sangre y un examen toxicológico negativo para el consumo de droga habitual.

No fue contrainterrogada.

III.- PRUEBA MATERIAL, DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS.

1.- Certificado de inscripción y Anotaciones Vigentes en el registro de Vehículos Motorizados del vehículo Ford Fiesta, placa patente única VU. 3986. Del que consta que no está asociado a un propietario, ello por cuanto se canceló la inscripción el 31 de julio de 2018.

2.- Informe de Alcoholemia N° 5988-2018, correspondiente al acusado, emanado del Departamento de Laboratorios del Servicio Médico Legal de Temuco, suscrito por Roberto Ulloa Nova, Químico Farmacéutico Legista, el que se ha incorporado conforme al artículo 315 del CPP. Que arrojó que el acusado presentó 0,83 gramos por mil en sangre.

3.- Certificado de defunción de la víctima María José Benavides Figueroa, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Causa de muerte "politraumatizado. Hecho de tránsito".

4.- Dato atención de urgencia 346267 correspondiente a víctima Constanza Isabel Cáceres Salazar, de fecha 29.07.2018

5.- Boleta intoxilizer N° 1961 de fecha 29.07.2018 practicada al acusado con resultado 0.83 gramos por mil de alcohol en la sangre.

6.-Dato atención de urgencia 346269 correspondiente a imputado, de fecha 29 de julio del año 2018

7.- Informe Técnico N° 108-A-2018, y sus anexos, levantamiento planimétrico y set fotográfico de 33 imágenes, emanado de la Subcomisaria de investigación de Accidentes en el Tránsito y Carreteras Cautín, suscrito por don Eduardo Garrido Tapia.

8.- Informe pericial de lesiones N° 0042-2019 respecto a la víctima Constanza Cáceres Salazar, emanado del Servicio Médico Legal de Temuco, suscrito por el perito Dra. Cristina Nass Sandoval.

OCTAVO: Que la defensa del acusado en la sede pertinente, no ofreció prueba para rendir en el juicio oral.

NOVENO: Que el Tribunal apreciando las pruebas rendidas en la audiencia, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

***“El día 29 de Julio de 2018 aproximadamente a las 04:00 de la madrugada, el imputado Sebastián Andrés Inostroza Henríquez condujo en estado de ebriedad el vehículo Ford Fiesta placa patente única VU-3986 por la ruta 5 en dirección al sur, cuando al llegar a la altura del kilómetro 613 en la comuna de Victoria, producto de su estado etílico, perdió el control del móvil, desviando su trayectoria hacia la derecha, saliéndose de la ruta, para posteriormente volcar en el lugar. A raíz de lo anterior, se produjo el fallecimiento de doña María José Benavides Figueroa, pasajera del móvil conducido por el acusado, siendo su causa de muerte “politraumatizado” conforme al protocolo de autopsia 372-2018 evacuado por el Servicio Médico Legal, en tanto la otra pasajera del vehículo, doña Constanza Cáceres Salazar, resultó con lesiones de carácter grave consistentes en una fractura de codo izquierdo, según lo refiere el informe pericial de lesiones N° 0042-2019 del Servicio Médico Legal de Temuco.*”**

Practicado el examen intoxilizer, éste arrojó que el acusado condujo con 0,83 gramos por mil de alcohol en la sangre. En el Hospital de Victoria, lugar al que fue trasladado, consta se le realizó la alcoholemia de rigor la que arrojó un resultado también de 0,83 gramos por mil de alcohol en la sangre.”

DÉCIMO: Que los hechos consignados en el considerando anterior fueron establecidos por el Tribunal con la prueba de cargo presentada por el persecutor penal.

Al efecto, el Tribunal escuchó primero el testimonio de doña Constanza Cáceres Salazar, quien dio cuenta que esa noche andaba con el acusado, era su pareja con quien desde Lautaro fueron a la discoteque de Victoria, que en ese lugar se encontraron con un grupo de amigos en el que andaba María José Benavidez, la víctima fatal. Que cerca de las cuatro de la mañana, se regresan junto al acusado y la víctima fatal, hacia Lautaro por la Ruta cinco Sur en dirección al Sur. Que ella se puso cinturón y al minuto de estar en la ruta se queda dormida y que despierta con un golpe y lesionada, siendo trasladada al Hospital de Victoria enterándose en dicho lugar del fallecimiento de su amiga María José. Indica que en el asiento posterior venía María José, desconociendo si traía puesto el cinturón de seguridad. La testigo asevera en el juicio que el acusado Sebastián Inostroza si había bebido alcohol, lo que se condice con los dichos del propio encartado. En cuanto a la conducción del acusado, indica que lo hacía en forma normal.

Luego, se contó también, con los testimonios de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, como Cárdenas Parra, quien nos dijo que le correspondió asistir al sitio del suceso, que al llegar un vehículo pequeño, negro, se encontraba volcado y ya estaban auxiliando a las víctimas sobrevivientes, las que fueron llevadas al Hospital de Victoria. Que le tocó quedarse en el lugar para realizar el procedimiento respecto de la persona fallecida. Después, se constituyó en el Hospital de Victoria entrevistando al imputado y a su acompañante Constanza y ambos dieron su versión de lo ocurrido. También nos aseveró que recibió la documentación de las atenciones que fueron realizadas recibieron esta víctima y el imputado en dicho Servicio. Precisamente, con su declaración se incorporaron las hoja de atención de urgencia de la víctima viva y del imputado. También nos manifestó que encargó

al cabo Gutiérrez Castillo, la diligencia de realizar al acusado la prueba respiratoria.

Acto seguido, se contó con el atestado del funcionario de carabineros Gutiérrez Castillo, quien ratifica que por encargo de Cárdenas practica la prueba respiratoria al acusado y a su vez, presencia la toma de muestra para la alcoholemia. Ambas pruebas fueron incorporadas al juicio y ambas dieron un resultado idéntico de 0,83 gramos por mil en sangre y las dos fueron tomadas el mismo día después de las ocho de la mañana, esto es, aproximadamente a cuatro horas de ocurrido el hecho de tránsito.

Por otra parte, para determinar la dinámica del hecho de tránsito y sus resultados, se incorpora el Informe SIAT con la declaración del capitán Garrido que fue bastante claro y explícito en indicar el objeto y contenido de su pericia, la metodología empleada y conclusiones a las que arriba. Del examen realizado tanto del sitio del suceso como del vehículo nos informa del descarte de fallas mecánicas como causas del accidente, el que se produce por falla del conductor, es decir, que debido a su estado etílico no esta en situación de verificar las condiciones de tránsito del momento, evidentemente, no estaba precisamente por el estado etílico que presentaba. Al no detectar las condiciones de tránsito del momento como la humedad de la calzada y conducir a una velocidad inadecuada a esa condición de tránsito, implicó que perdiera el control del vehículo, que chocara con la señalética del lugar y vuelque al costado en una depresión bastante profunda de tres metros. A su vez, de las imágenes fotográficas y lámina de trayectoria incorporadas con la declaración del perito del SIAT, fue posible ilustrarse respecto de la dinámica del accidente, la señalética con la que choca, ocurrido el impacto hacia donde se desplaza, la posición final del vehículo y el gran daño con que resulta especialmente en la puerta trasera que recibe el impacto y es precisamente donde iba la víctima fallecida.

Lo cual es corroborado por el informe de autopsia expuesto por la doctora Olivia Escobar, apoyada en 14 de sus fotografías tomadas durante la realización de su pericia, que evidenciaron las múltiples lesiones graves sufridas por la víctima fatal, señorita María José Benavides, tanto en cabeza, tronco, como extremidades superiores e inferiores y tanto a nivel externo como interno. A nivel interno destaca la gran desgarradura del vaso y las

hemorragias aracnoides en el cerebro. Es decir, la perito nos dice que a raíz del hecho de tránsito resulta la víctima con lesiones en todo el cuerpo, lesiones que son recientes, vitales y compatibles con hecho de tránsito, siendo la causa de muerte politraumatizado. Se acompañó también, el certificado de defunción de María José Benavides y se indica como causa de su muerte, lo mismo, es decir, “politraumatizada, hecho de tránsito”.

Con el certificado del vehículo participe, obtenido del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil, no obstante que en el mismo no se indica quien es su propietario como consecuencia que su inscripción figura cancelada por desarme con fecha 31 de julio de 2018, no obsta para que unido a los dichos del propio encartado que da las características de marca, modelo, color, del auto que esa noche conduce y junto también a las imágenes del vehículo accidentado tomadas durante la investigación, se prueba que el móvil que conducía el acusado era el PPU VU-398.

En relación a las lesiones graves con que resulta la víctima Constanza Cáceres, así ella en juicio lo sostiene y se corrobora s con la incorporación del informe de sus lesiones elaborado por la perito del SML de Temuco doctora Cristina Nass Sandoval, que da cuenta de la gravedad de las lesiones con que resulta, fracturas, que demoraron en sanar 60 días con 30 de incapacidad estudiantil.

Así las cosas, el imputado conduce en estado de ebriedad, pierde el control del móvil por lo húmedo de la calzada, choca una señalética, se sale del camino, se vuelca con esta conducción y ocasiona en una víctima fallecimiento y en otra lesiones graves. Ello configura el delito de conducción de vehículo motorizado, en estado de ebriedad con resultado múltiple, es decir, causando muerte y lesiones graves.

La identificación del acusado como conductor del vehículo, queda acreditada con la declaración del propio encartado como por la de su acompañante Constanza Cáceres y el reconocimiento que le realiza en juicio el funcionario policial Sergio Rolando Gutiérrez Castillo.

En todo caso, siendo la teoría de la defensa del tipo colaborativa como ella la denomina, no han sido cuestionados los hechos de la acusación ni la participación del encartado. Sin perjuicio de ello, la defensa estima que concurre también en el resultado muerte, responsabilidad de la víctima María

José Benavides ya que no llevaba su cinturón de seguridad. Lo cual desde ya se desecha porque no se acreditó que efectivamente ella no llevaba puesto el cinturón, sólo lo dice el acusado, no obstante, no lo ratifica doña Constanza Cáceres, únicos ocupantes del móvil. Tampoco se acreditó que el descontrol del móvil se debió a obstáculos en la ruta relacionados con la presencia de un perro u otro bulto o bien que obedeció a falla mecánica o reventón de neumático u otra causa no imputable al acusado. En cambio, si se acreditó que la calzada se encontraba en buen estado y el móvil en buenas condiciones mecánicas, que el factor desfavorable imperante era lo húmedo de la calzada, es decir, un fenómeno natural, lo cual se salvaba estando atento a esa condición y así conducir a la velocidad prudente para esa condición, que es lo que pide y exige la Ley de Tránsito, lo cual no ocurrió, recordemos que un testigo ve el vehículo o zigzagueando por la ruta, hecho que en definitiva no controla, para acto seguido chocar la señalética existente en el lugar, salirse de la ruta y caer hacia el lado derecho volcándose. Y, a consecuencia de ello se produce la muerte de una víctima, María José y las lesiones graves en otra.

En suma, no se acreditó responsabilidad de la víctima en su propia muerte. Ahora bien, si ella llevaba o no puesto el cinturón de seguridad, considerando que a los ojos de cualquier observador se evidencia que el gran impacto el vehículo lo recibe en la puerta donde precisamente viene sentada la víctima fatal, permite inferir que en este caso concreto, en la posición que llevaba esta víctima el uso o no del cinturón, no influyó en el resultado.

UNDÉCIMO: Que los hechos establecidos en el considerando noveno de la sentencia, configuran el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y muerte, previstos y sancionados en el artículo 196 inciso 1 y 3 en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley de 18.290, toda vez que el acusado se desempeñó en estado de ebriedad en la conducción del automóvil marca Ford Fiesta, placa patente única VU. 3986, por cuanto con la prueba de cargo se logra establecer que el acusado se encontraba en condiciones físicas deficientes por su estado de ebriedad de 0,83 gramos por mil de alcohol en la sangre, acreditándose que a propósito de dicha conducción causó lesiones graves a doña Constanza Cáceres y la muerte de María José Benavidez Figueroa.

Además, los elementos de convicción analizados en el motivo anterior, llevan al convencimiento del Tribunal, más allá de toda duda razonable, que el enjuiciado actuó en estos hechos en calidad de autor directo, desde que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Como se razonó precedentemente, se desecharon los argumentos de la defensa respecto a la concomitancia de causas y la exposición de la víctima al riesgo. A lo que queda agregar, que para crear duda razonable o sostener responsabilidad objetiva de la víctima, se hace necesario acreditar aquello. Decir también que el perito del SIAT y este Tribunal no desconocen y es más, reconocen, que efectivamente la calzada se encontraba húmeda, factor que si no se controla puede causar accidentes en persona que conducen con o sin ingesta alcohólica, no obstante, las probabilidades de perder el control del vehículo son mayores en conductores ebrios que sanos, porque sus sentidos están alterados. Con alcohol en el organismo la percepción se aleja de la realidad y lleva a no estar atentos a las reales condiciones de tránsito del momento y a reaccionar con temple al estímulo u obstáculo que se presente.

DECIMOTERCERO: Que, para la determinación de la pena, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor fiscal adjunto, manifestó que el extracto de filiación del acusado no presentaba anotaciones prontuariales y, además, había convención probatoria al efecto con ello estimaba que se encontraba acreditada la existencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, consistente en irreprochable conducta anterior, única que reconoce.

Por su parte la defensa, para la determinación de la pena pide no se aplique el artículo 75 del Código Penal, no hay argumento para hacerlo. Pide se aplique el marco rígido, artículo 196 bis de la ley de Tránsito. Cita sentencia de la ICA de San Miguel, ROL N° 2384 de fecha 19 de agosto de 2022 que contiene con claridad la solución. Pide también se conceda la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Solicita una pena en el rango de presidio menor en su grado máximo y pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva para lo cual incorpora Informe Social del acusado y sus anexos que corroboran su contenido, que concluye

que el evaluado presenta arraigo laboral, familiar y social. En cuanto a la multa, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante pide se rebaje a cinco UTM y se den facilidades para su pago. A su vez, solicita se exima del pago de las costas de la causa por estar representado por la defensoría penal pública.

Pide se abone a la pena el tiempo que ha permanecido con cautelar de arresto parcial, que no alcanza las 12 horas, no obstante, pide su abono conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal, entendiendo que se cumple con el horario o bien se abone el tiempo que corresponda por las horas computados por los días respectivos.

El tribunal dispuso se oficie al CRS de Temuco para que informe en relación a procedencia de Libertad vigilada Intensiva.

DECIMOCUARTO: Que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior, lo que encuentra su fundamento en la convención probatoria acordada por los intervinientes en sede garantía, según da cuenta la clausura cuarta del auto de apertura que expresa “el acusado no presenta anotaciones prontuariales pretéritas”.

No obstante lo innecesario, igualmente se incorporó por la defensa y, entonces, el tribunal también contó, con el extracto de filiación y antecedentes del acusado, emitido por el Registro Civil que figura sin anotaciones prontuariales pasadas, tal cual lo consigna la convención probatoria pactada

Respecto de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, artículo **11 N° 9 del Código Penal**, si bien la prueba de cargo bastó para formar la convicción del Tribunal acerca de la comisión del hecho delictual, no obstante, no se puede soslayar que sin la colaboración del acusado prestada en sede investigativa, el ministerio público no habría contado con prueba para acreditar la dosificación de alcohol en sangre que el acusado presentaba al momento de la conducción, no habría contado con la prueba para acreditar la ebriedad del conductor. Más aun considerando que ningún testigo indicó que el acusado presentó aquel conjunto de signos que son analizados para entender que si concurren se está en presencia de un ebrio. Si bien la ebriedad puede acreditarse considerando todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, no es menos cierto, que

esa forma de determinación de la ebriedad queda entregada al subjetivismo del evaluador, a diferencia de determinar la existencia o no de ebriedad con un parámetro que resulte objetivo, que se aplique a todos quienes estén en la situación, sin sesgo de arbitrio o subjetivismo, como es contar con un antecedente del nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo que conste en el Informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria practicada por carabineros. El tipo penal base para su configuración exige que el sujeto activo se desempeñe en estado de ebriedad, por lo que la colaboración del conductor que acepta voluntariamente someterse a dos métodos diferentes para que se determine la cantidad de alcohol que presenta en sangre, debe entenderse como colaboración sustancial, más aun cuando libera encontrar el fundamento en pruebas indirectas que eventualmente disminuyen el grado de certeza de las decisiones judiciales. Más trascendente resulta contar con estas dos pruebas dirigidas a determinar dosificación de alcohol cuando la ingesta de tal líquido no resulta evidente a los ojos de cualquier observador. En este caso, ningún testigo manifestó que el acusado estuviera en evidente estado de ebriedad, ni que se apreciaron en su persona los cuatro signos clásicos de ebriedad. Si bien doña Constanza Cáceres dijo y el propio acusado lo narró, que si bebió alcohol, no obstante, ninguno sostuvo que Inostroza no estaba por su ingesta de alcohol en condiciones de conducir y de contrario, nos dijo Constanza que esa noche el acusado condujo de manera normal.

Que, entonces el acusado en sede de investigación se sometió voluntariamente a dos pruebas para medir su grado de alcohol en el organismo. A su vez, prestó declaración en fiscalía y previo a ello declaró ante los carabineros que se constituyeron en el Hospital de Victoria el mismo día de los hechos, lo cual supimos por los dichos del funcionario de carabineros Cárdenas Parra y según relató del propio encartado. Finalmente, en la audiencia de juicio oral nuevamente prestó declaración, se sometió al examen y al contra examen, oportunidad en que no fue contrastado con sus anteriores declaraciones, entendiéndose así, que su versión no la ha mutado en el tiempo. Declaración esta última, que además, permitió elevar el grado de certeza de la decisión adoptada por el tribunal, al corroborar que el día de estos hechos efectivamente condujo habiendo bebido dos a tres pis colas, que efectivamente participó del accidente, que perdió el control de su móvil, saliéndose del camino

y volcándose, tomando conocimiento ya en el Hospital que una de sus acompañantes había perdido la vida. Además, cuando llegó carabineros al hospital a solicitar se someta a las pruebas respiratoria y de alcoholemia, lo hizo voluntariamente y sin cuestionamientos.

Así las cosas, los dichos y actitud procesal del acusado desde el inicio de la investigación hasta el presente juicio oral se estiman, por los sentenciadores de mayoría, sustanciales para el establecimiento de los hechos de la acusación, por lo que se acogerá su concurrencia.

DECIMOQUINTO: Que para la determinación de la pena el Tribunal tendrá en consideración que el acusado es autor ejecutor de un sólo hecho, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado múltiple, esto es, de muerte y de lesiones graves, lo que se encuentra previsto, descrito y sancionado en las normas del artículo 196 y siguientes de la Ley 18.290. Delito que se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

La penalidad de la conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, se encuentra sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, y la conducción en estado de ebriedad causando muerte se encuentra sancionada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se cometió el delito, según prescribe el inciso tercero del artículo 196.

Considerando que el hecho delictual constituye más de un delito recibe aplicación lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, regla que no resulta excluida por el artículo 196 bis de la Ley 18.290 para determinar la pena, por lo que la penalidad en principio a imponer corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, de acuerdo al marco rígido del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, para determinar la pena en el caso previsto en el inciso tercero del artículo 196 de la misma ley, que precisamente nos ocupa, cuando concurren modificatorias de responsabilidad penal, debemos aplicar su numeral segundo.

En efecto, en la especie concurren, dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y ninguna agravante.

Así las cosas, para fijar el quantum de la pena a imponer, el Tribunal conforme al razonamiento que se ha venido realizando y entonces haciendo aplicación del marco rígido referido, impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. No obstante, no habiéndose acreditado mayor extensión que la propia del ilícito por el que se condenará, el Tribunal aplicará la pena dentro del *mínimum* del grado del presidio menor en su grado máximo.

Respecto a la multa a imponer, el Tribunal tiene en consideración que concurren dos circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad penal y que si bien posee trabajo estable, de acuerdo a lo consignado en el Informe Social incorporado por la defensa del acusado conjuntamente con anexos relacionados con su remuneración, la misma no resulta ser de una gran cuantía, por lo que se accederá a lo solicitado por la defensa y en consecuencia, se rebajará el quantum de la multa desde el *mínimo* legal quedando en el monto que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia y por las mismas motivaciones, se concederán facilidades para su pago.

Asimismo, se aplicará la pena accesoria especial de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica como también las accesorias legales comunes.

Que, no se dará lugar al comiso del automóvil PPU VU.3986, marca Ford, Fiesta First solicitado por el ministerio público, por cuanto como tal la especie participe del accidente, ya no existe. Lo anterior consta en el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, donde figura que el automóvil vinculado a la PPU indicada, presenta su inscripción cancelada "por desarme" con fecha 31 de julio del 2018, por lo que habiéndose consumido dicha especie unido a que la ex inscripción no aparece vinculada a persona alguna, hacen imposible acceder al pretendido decomiso.

DECIMOSEXTO: Que considerando lo dispuesto en el artículo 196 ter de la ley 18.290 de Tránsito, que a priori permite en los delitos previstos en el inciso tercero del artículo 196 de la misma ley, aplicar conforme a las reglas generales, lo previsto en la ley 18.216, sólo con las limitaciones que la misma

norma del tránsito indica, corresponde determinar si es procedente sustituir la pena que se impondrá a Inostroza Henríquez por alguna de las señaladas en esa ley.

Al efecto, se considera que la pena a imponer a Inostroza Henríquez será de presidio menor en su grado máximo, es decir, de tres años y un día a cinco años de privación de libertad. Que en ese rango de pena, efectivamente es posible conceder pena sustitutiva, no obstante, sólo cabe la Libertad Vigilada Intensiva prevista y sancionada en el artículo 15 bis y ss. de la Ley 18.216, cumpliéndose entonces con el primer requisito que permite su concesión. Luego, también deben cumplirse con los requisitos de los numerales 1 y 2 del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 18.216.

Entonces, en primer término, el sujeto no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, circunstancia que se cumple en la especie. Ello se infiere de la convención probatoria realizada por los intervinientes por la que acordaron que el acusado no presenta anotaciones prontuariales pretéritas.

En segundo lugar, debe contar con antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito deben permitir concluir que la intervención en el medio libre parece eficaz para su efectiva reinserción social. En tal sentido, la defensa en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, aportó el Informe Social del imputado elaborado por la perito Jimena Delgado Henríquez, asistente social, de fecha 27 de mayo de 2019, del cual consta que la profesional pudo verificar que el evaluado cuenta con arraigo tanto familiar, social como laboral. En efecto, nos dice que proviene de familia biparental, matrimonial cuyos miembros mantienen vinculación afectiva permanente, que también él mantiene una relación de convivencia estable, de apoyo afecto e incondicionalidad. Además, mantiene vinculaciones positivas con el medio social y comunitario, como lo son contar con residencia fija, educación media completa, trabajo estable. Todo lo cual lleva a concluir que presenta características de permeabilidad y adherencia para someterse a algún programa determinado señalado en la ley y estando en condiciones de cumplir las normas de conducta

e instrucciones que indique la pena sustitutiva y conducentes a evitar reincidencia y facilitar su reinserción social.

A su vez, se solicitó al CRS de la ciudad de Temuco que evacue Informe Presentencial en relación a la personalidad del acusado y demás antecedentes relevantes. Documento que se recibió en éste tribunal con fecha 10 de junio del año en curso. Del documento consta y corrobora antecedentes aportados y expuestos por la defensa, relativos a que el acusado cuenta, en suma, con las competencias, habilidades y destrezas, además, de apoyo en el medio libre, con posibilidades de reinserción, siendo por lo demás, necesario someterlo a tratamiento para abordar ciertos factores de riesgo que presenta. Que así las cosas, el tribunal corrobora que concurren los requisitos para conceder a Inostroza Henríquez la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Pena sustitutiva, cuya ejecución en todo caso, quedará en suspenso por un año desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, periodo durante el cual deberá cumplir pena efectiva, según lo exige el artículo 196 ter inciso primero segunda parte de la Ley 18.290, sin abonos que consideren en su favor imputables al año de cumplimiento efectivo.

Para el evento que la pena sustitutiva, le sea revocada o sustituida por otra de mayor intensidad, le servirá de abono el periodo que permaneció privado de libertad en estos mismos antecedentes, a saber, sometida a la medida cautelar personal de arresto domiciliario parcial de ocho horas diarias, es decir, suma del periodo que va desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 21 de octubre de 2019. Ambas fechas inclusive. Para determinar los días de abonos, se deberá sumar los días que permaneció privado de libertad en esta causa, es decir, desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 21 de octubre de 2019, para una vez obtenido el resultado, proceder a dividirlo por 8 (ocho), obteniendo de tal modo el total de días de abono.

Asimismo, le servirá de abono el tiempo que cumpla efectivamente, privado de libertad en esta causa.

DECIMOSÉPTIMO: Que no se condena al acusado al pago de las costas de la causa en consideración a que ha sido representado por entidad pública de defensa y tener que cumplir parte de la pena de forma efectiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 29, 50, 70, 75 del Código Penal; artículos 110, 111, 182, 183, 196, 196 bis y 196 ter de la Ley N° 18.290; artículos 1, 36, 45, 46, 47, 282, 295, 296, 297, 309, 323, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y, Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la redacción de sentencias judiciales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **SEBASTIÁN ANDRÉS INOSTROZA HENRÍQUEZ**, cédula Nacional de identidad N° 17.652.980-6, en lo demás ya individualizado, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y muerte, en grado de consumado, cometido en la comuna de Victoria el 29 de julio del año 2018 a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, **MULTA** de **CINCO (5) Unidades Tributarias Mensuales** e **Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica** y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

La multa impuesta deberá pagarse en pesos, en el equivalente que tenga la Unidad Tributaria Mensual (U.T.M) al momento de su pago efectivo, que deberá efectuar mediante depósito en la Tesorería General de la República, cuyo comprobante de pago deberá acompañar al Tribunal, a fin de acreditar debidamente el cumplimiento de la sanción impuesta.

De conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal se autoriza al condenado para el pago parcializado de la multa impuesta, en **DIEZ** pagos de **MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL** cada una, que se deberá enterar en la forma ya señalada, debiendo efectuar el primer pago dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada, y los restantes en los meses sucesivos.

II.- Que al reunirse los requisitos para acceder a **la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la ley 18.216**, se le concede la misma y por el mismo periodo de la pena sustituida, con la limitación indicada en la cláusula décimo sexta de esta sentencia. Es decir, la ejecución de esta pena sustitutiva, quedará en suspenso por un año, tiempo que exige el artículo 196 ter de la Ley 18.290 de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado en consideración a que ha sido representado por entidad pública de defensa y tener que cumplir parte de la pena de forma efectiva.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Que la jueza Solange Sufan Arias estuvo por abonar a la pena efectiva que debe cumplir el condenado, todo el periodo que el acusado permaneció sujeto a la medida cautelar de privación de libertad consistente en su arresto domiciliario parcial, que se extendió por ocho horas diarias desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 9 de noviembre de 2018. A razón de un día, por cada ocho horas de cada día que permaneció privado de libertad. En cuanto al exceso, estuvo por abonarlo ante el evento de incumplimiento o revocación de la pena sustitutiva o bien indistintamente, para el pago de la multa impuesta. Ello por cuanto parece de justicia que si durante este procedimiento el acusado permaneció privado de libertad en modalidad de arresto domiciliario parcial, que dicho encierro se considere un abono a la pena impuesta y particularmente al tramo de cumplimiento efectivo. No hacerlo para esta sentenciadora implica en el hecho que el condenado en definitiva cumple una sanción mayor a la impuesta en la sentencia. En otro orden de ideas, el inciso primero, segunda parte del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, se aparta de la Constitución ya que rompe el principio de igualdad ante la ley, que entonces exigir que el acusado cumpla efectivamente un año de encierro sin considerar para este encierro el abono que tiene acumulado, resulta además, desproporcionado. Que la inconstitucionalidad de la parte segunda del inciso primero del artículo 196 ter, desde hace un tiempo lo viene así declarando el Tribunal Constitucional. A vía de ejemplo: ROL 9299-20-INA. (pag.28) Sentencia de 16 de marzo de 2021.

Que el magistrado Etienne Fellay Bertholet, estuvo por no conceder la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundada tan solo en la circunstancia de haberse el acusado voluntariamente sometido a la prueba respiratoria o toma de muestra para alcoholemia.

La decisión de no condenar en costas al sentenciado fue acordada con el voto en contra del juez señor Francisco Boero Villagrán, quien fue del parecer de condenarlo al haber sido completamente vencido en el juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Remítase copia de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Devuélvase la prueba documental y material acompañada, en su oportunidad, bajo constancia y recibo.

Regístrese y archívese.

Redactó de la jueza Solange Sufán Arias.

RUC 1800729507-K

RIT N°04-2022

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL, DON FRANCISCO BOERO VILLAGRÁN QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA DE JUICIO, DON ETIENNE FELLAY BERTHOLET Y DOÑA SOLANGE SUFAN ARIAS.